

Señor:

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE VICTOR JULIO CANCINO DIAZ CONTRA OLGA JANNETH PEREZ PRECIADO.

NÚMERO: 2021-00423-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023 QUE NO PRORROGA TERMINO PARA PRESTAR LA CAUCIÓN Y TIENE POR NO PRESTADA CAUCIÓN.

ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandada, Señora OLGA JANNETH PEREZ PRECIADO, según poder que me fue conferido y que obra a folios, estando dentro del término legal de ejecutoria, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra de su auto de fecha 29 de Junio de 2023, notificado por estado electrónico de fecha 30 de Junio de 2023, mediante el cual, se resuelve no acceder a la prórroga y conforme la constancia secretarial que antecede se tiene por no prestada la caución art. 117 del CGP.

Fundo y sustento los recursos interpuestos en los siguientes hechos y puntos de derecho:

Sin entrar en mayores discusiones jurídicas, es evidente que nuestro Estatuto Procesal Civil, Hoy Código General del Proceso, no establece término legal para prestar caución con el objeto de practicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo que considera el suscrito apoderado que tener por no prestada la caución exigida por el Juzgado en tan corto plazo concedido, es atentar contra las normas procesales establecidas en la materia, pues el legislador, en su sabiduría, considero que no existiera termino para prestar la caución para la practica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pudiendo inclusive, prestarla durante el trámite del proceso, por lo que considero que se debe reponer el auto recurrido y conceder un termino final y prudencial para prestar la caución, con la absoluta seguridad que se cumplirá con dicha carga procesal, pues es de vital importancia para los fines legales perseguidos por mi representada, inscribir en el folio de matrícula, la demanda que cursa en su Despacho sobre el inmueble trabado con la litis, sin considerar nugatorio, por vencimiento de termino, su legítimo derecho a la práctica de las medidas cautelares decretadas .

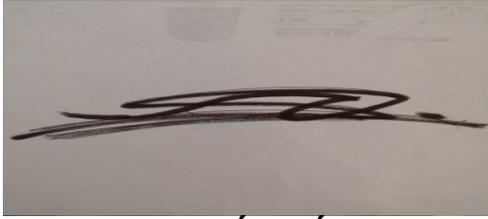
EN SUBSIDIO APELO;

Agradeciendo la atención prestada;

Alberto Raúl Sánchez S.

ABOGADO TITULADO

Kra. 9 # 20 - 13 Of. 501 - Tel: 281 0760 - 311 440 6447



ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

C.C. 80.202.884 de Bogotá.

T.P. 148.641 C.S. de la J.

CEL: 311 440 64 47.

Dirección electrónica: albertosanchezs@yahoo.com.ar

Dirección: Carrera 9 No. 20-13 OFC 501 de Bogotá.

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN. RAD: 2021-0423

Alberto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>

Jue 6/07/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tovygan@gmail.com <tovygan@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

Memorial Juz 27 C.C. 2021-423.pdf;

Señor:**JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.****E. _____ S. _____ D.****REF: PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE VICTOR JULIO CANCINO DIAZ CONTRA OLGA JANNETH PEREZ PRECIADO.****NÚMERO: 2021-00423-00.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023 QUE NO PRORROGA TERMINO PARA PRESTAR LA CAUCIÓN.**

ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandada, Señora OLGA JANNETH PEREZ PRECIADO, según poder que me fue conferido y que obra a folios, estando dentro del término legal de ejecutoria, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra de su auto de fecha 29 de Junio de 2023, notificado por estado electrónico de fecha 30 de Junio de 2023, mediante el cual, *se resuelve no acceder a la prórroga y conforme la constancia secretarial que antecede se tiene por no prestada la caución art. 117 del CGP.*

Fundo y sustento los recursos interpuestos en los siguientes hechos y puntos de derecho:

Sin entrar en mayores discusiones jurídicas, es evidente que nuestro Estatuto Procesal Civil, Hoy Código General del Proceso, no establece término legal para prestar caución con el objeto de practicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo que considera el suscrito apoderado que tener por no prestada la caución exigida por el Juzgado en tan corto plazo concedido, es atentar contra las normas procesales establecidas en la materia, pues el legislador, en su sabiduría, considero que no existiera termino para prestar la caución para la practica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pudiendo inclusive prestarla durante el trámite del proceso, por lo que considero que se debe reponer el auto recurrido y conceder un termino final y prudencial para prestar la caución, con la absoluta seguridad que se cumplirá con dicha carga procesal, pues es de vital importancia para los fines legales perseguidos por mi representada inscribir en el folio de matrícula, la demanda que cursa en su Despacho sobre el inmueble trabado con la litis.

EN SUBSIDIO APELO; Agradeciendo la atención prestada;

ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**C.C. 80.202.884 de Bogotá.****T.P. 148.641 C.S. de la J.****CEL: 311 440 64 47.****Dirección electrónica: albertosanchezs@yahoo.com.ar****Dirección: Carrera 9 No. 20-13 OFC 501 de Bogotá.**

